

Roj: SAP IB 544/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:544  
Id Cendoj: 07040370022016100182  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Palma de Mallorca  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 33/2016  
Nº de Resolución: 68/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Ponente: JUAN DE DIOS JIMENEZ VIDAL  
Tipo de Resolución: Sentencia

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

### SECCION SEGUNDA

Rollo número 33/2016.

Órgano de procedencia: Juzgado Instrucción nº 2 de Manacor.

Procedimiento de origen: Juicio sobre delito leve 6/2016.

### **SENTENCIA NÚM. 68/2016**

En Palma de Mallorca, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Don Juan Jiménez Vidal, Magistrado de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con destino en la Sección Segunda, los presentes autos correspondientes a la causa registrada como Rollo número 33/2016 en trámite de apelación contra la Sentencia de fecha 5.2.2016, recaída en el juicio sobre delito leve nº 6/2016 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Manacor .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 5.2.2016 la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado referido dictó sentencia en el mencionado juicio de faltas por la que absolvía a Nicanor de los hechos denunciados, declarando las costas de oficio.

**SEGUNDO.-** Notificada esta sentencia a las partes, Gema interpuso recurso de apelación el 16.2.2016. El denunciado se opuso al mismo.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones y una vez recibidas en esta Audiencia Provincial, se verificó reparto con arreglo a las disposiciones previstas en la legislación y las establecidas en esta Sección segunda, quedando la causa pendiente de resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales vigentes.

### HECHOS PROBADOS

Sometido el conocimiento pleno de lo actuado a esta Audiencia Provincial procede confirmar este apartado de la sentencia recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte apelante señaló que, como consecuencia de la actitud del denunciado y la presencia de un arma, sintió miedo no sólo por sus **perros**, sino por ella misma. Que la amenazó con matar a sus **perros**, lo que entiende como una amenaza contra ella misma.

El apelado se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO.-** La sentencia impugnada, tras establecer los hechos probados, razona que no se han acreditado los hechos denunciados. Que, ante la ausencia de testigos, valorando las declaraciones de las partes, lo único probado es que se produjo una discusión entre denunciante y denunciado motivada por los **perros** de la primera y que el segundo portaba una escopeta de balines en la mano. Que no se produjo ninguna amenaza.

Respecto a la valoración de los elementos probatorios el Tribunal Constitucional, en sentencias como la número 167/2002, de 18 de Septiembre y la 170/2002, de 25 de Noviembre , ha establecido que no puede el órgano que procede a examinar el recurso de apelación revisar la valoración de las pruebas practicadas en la primera instancia si, por la índole del acervo probatorio, es exigible la inmediación y la contradicción, a salvo que ante la Sala revisora se practiquen de nuevo tales pruebas. Se afirma que de no obrar de este modo se produce una vulneración de las garantías de oralidad, inmediación y contradicción lo que afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías contenido en el artículo 24.2º de la Constitución Española y artículo 6.1º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y, de forma derivada, al derecho a la presunción de inocencia.

Esta doctrina constitucional admite que el recurso de apelación -tanto en el procedimiento penal abreviado como en el juicio de faltas- otorga plenas facultades al Tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se planteen por las partes intervinientes, sean de hecho o de derecho, porque se asume la plena jurisdicción sobre el caso en idéntica posición que la que ocupaba el Juez "a quo" -no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la concreción o determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba practicada, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo en la instancia-. Pero, pese a lo anterior, precisa que esta naturaleza plena del juicio revisorio no puede suponer que no tengan que respetarse por el órgano de apelación las garantías constitucionales establecidas en el artículo 24.2º CE . Corolario resulta que si bien puede revocarse la sentencia absolutoria apelada y dictarse sentencia condenatoria por aplicación de criterios jurídicos distintos o por diferente valoración de la prueba documental -porque esta puede examinarse directamente por el órgano "ad quem"-, no es posible hacerlo así por un nuevo análisis de la prueba testifical, la pericial o las declaraciones de las partes, ya que no se produce un observación de éstas con el concurso de los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

Respecto a la revocación de sentencias absolutorias y la imposibilidad de valorar al efecto la prueba personal practicada en la instancia, señala la STC 142/2011, de 26.9.2011 : *"Es sólida la doctrina constitucional sobre el precitado derecho fundamental, que se recoge de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre , FFJJ 9 a 11, y ha sido perfilada después en numerosas resoluciones (entre las últimas, SSTC 213/2007, de 8 de octubre, FJ 2 ; 64/2008, de 26 de mayo, FJ 3 ; 115/2008, de 29 de septiembre, FJ 1 ; 49/2009, de 23 de febrero, FJ 2 ; 120/2009, de 18 de mayo, FFJJ 2 a 4 ; 184/2009, de 7 de septiembre, FJ 2 ; 215/2009, de 30 de noviembre, FJ 2 y 127/2010, de 29 de noviembre , FJ 2), y según la cual del derecho a un proceso con todas las garantías ( art. 24.2 CE ) deriva la exigencia de que únicamente el órgano judicial ante el que se practiquen, con plena contradicción y publicidad, puede valorar las pruebas personales. Por ello, ha de considerarse quebrantado aquel derecho cuando la Sentencia absolutoria de la primera instancia es revocada en apelación y sustituida por una condenatoria, o bien por una que empeora la situación del recurrente si hubiera sido ya condenado, y la resolución revocatoria se fundamenta en una diferente valoración de las declaraciones personales. Dicho de otro modo, se veda la contingencia de que el órgano de apelación condene a quien ha sido absuelto en la instancia, o que agrave su situación si fue condenado, si para ello establece un nuevo relato de hechos probados que tiene su origen en la apreciación de pruebas cuya práctica exige la inmediación del órgano judicial resolvente, esto es, el examen directo y por sí mismo de las partes, de los testigos o de los peritos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción. No obstante, también este Tribunal ha reiterado que la naturaleza de otras pruebas, singularmente la documental, permite su valoración en fase de recurso sin que sea precisa la reproducción del debate oral, por lo que la condena por el Tribunal superior basada en tal medio de prueba, sin celebración de la vista pública, no infringiría aquel derecho (por todas, SSTC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5 ; 214/2009, de 30 de noviembre, FJ 5 y 46/2011, de 11 de abril , FJ 2).*

Las apreciaciones de la Juez de Instancia deben compartirse. De lo actuado se deduce que no existe prueba de cargo válidamente practicada para desvirtuar la presunción de inocencia del apelado. Además, la conclusión alcanzada en la sentencia aparece racionalmente motivada y explicada; es lógica y congruente. No se detecta error en lo apreciado por la Juzgadora de instancia; tampoco razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario. La sentencia debe confirmarse.

**CUARTO.-** Se declaran de oficio las costas procesales, al no apreciarse temeridad o mala fe en la parte apelante, ex artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

**FALLO**



Que desestimo el recurso de apelación interpuesto por Gema contra la Sentencia de fecha 5.2.2016, recaída en el juicio sobre delito leve nº 6/2016 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Manacor , que confirmo en su integridad.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con certificación literal de la misma remítanse las actuaciones originales al expresado Juzgado de su procedencia y a los efectos oportunos, interesando acuse de recibo.

Así por ésta, la presente mi sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, lo pronuncio y firmo.

*Publicación* .- D. José Luis Garrido de Frutos, Letrado de la Administración de Justicia, hago constar que el Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ